**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA |
| **Tipo de vinculación** | Demandada |
| **Jurisdicción** | Laboral  | **Tipo de proceso** | Ordinario  |
| **Instancia** | Primera Instancia  |
| **Fecha de notificación** | 3/04/2024 (se copió en la radicación de la demanda) |
| **Abogado demandante** | JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ | **Identificación** | 16.714.175. |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | ALBA LUCIA RIVAS | **Identificación** |  |
| **Fecha del siniestro** |  |
| **Nro. póliza afectada** |  | **Ramo** | VIDA |
| **Vigencia afectada** |  |
| **Valor Asegurado** |  | **Placa**  | **N/A** |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | ALBA LUCIA RIVAS |
| **Demandados** | PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA -ARL. |
| **Autoridad de conocimiento** | PENDIENTE ASIGNAR | **Radicado** | PENDIENTE ASIGNAR |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se condene a PROTECCIÓN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante y al causante con ocasión al traslado de regimen por un valor de $390.916.539.52 por concepto de daño emergente, $611.613.563 por concepto de lucro cesante y 100SMLMV por daño moral. Intereses moratorios, costas y agencias en derecho. |
| Pretensiones objetivadas | **PRETENSIONES OBJETIVADAS**: No se cuantifican las pretensiones en atención a que las mismas ya se encuentran prescritas y adicionalmente, la póliza de renta vitalicia no cuenta con cobertura para las mismas. |
| Resumen del proceso | Según los hechos de la demanda, la señora ALBA es la cónyuge supérstite del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN, quienes contrajeron nupcias desde el 19/10/1996 y convivieron hasta el 17/07/2019 (fecha fallecimiento)Que el causante nació el 13/03/1949, cotizó al RPM más de 1.382 semanas con anterioridad al 1/04/1994 y era beneficiario del régimen de transición. Se trasladó al RAIS y en el 2002 cuando se encontraba vinculado a PROTECCIÓN se le concedió pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia tomada con SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. Que el causante siempre expuso que Protección lo había engañado al exponerle que el ISS se iba a acabar y que la pensión en el RAIS iba a ser superior que la del RPM, sin embargo, efectuó liquidación con expertos y tuvo conocimiento que la pensión en el RPM era superior.Que mediante sentencia 144 proferida por el Juzgado 5 Laboral del Cto de Cali se declaró la nulidad del traslado efectuada del RPM al RAIS por el actor, se ordenó el traslado de los valores de la CAI a COLPENSIONES, se ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir del 13/03/2009 en cuantía de 2.133.590 y otros emolumentos, sentencia que subió al H.TSC y se dictó fallo de segunda instancia 2669 del 19/12/2022 revocando la decisión de 1 instancia y se afectó sustancialmente al actor.A la demandante le fue reconocida sustitución pensional por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. en los términos en los que le había sido reconocido al señor Pérez (Q.E.P.D.).Que a la demandante y al causante se les causó afectaciones en su vida por no haber percibido el monto de la pensión que pudo haber recibido en Colpensiones, |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTO.** |
| **Motivos de la calificación** | La contingencia se califica como REMOTA por cuanto el contrato de seguro materializado mediante la póliza de renta vitalicia No. 087000001979 no presta cobertura material ni temporal para los hechos y pretensiones de la demanda y de la demanda.Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de seguros de renta vitalicia No. 087000001979 en la cual figura como tomador el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), y como asegurados el causante, la señora ALBA LUCIA RIVAS OSORIO y JOSE RODRIGO PEREZ RIVAS no presta cobertura material por cuanto la única obligación de SURA se determinó en el pago de la mesada pensional de cara modalidad pensional escogida por el causante sin que en dicho seguro se constatara como amparo el pago de perjuicios derivados de falta de deber de información por parte de la AFP. En relación con la cobertura temporal, debe precisarse que el mismo estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D), precisándose que la compañía en debida forma otorgó sustitución pensional en beneficio de la demandante, la cual se encuentra cancelándose en debida forma. Debe precisarse la demandante pretende mediante el presente proceso que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado del RPM al RAIS efectuado por el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) Precisando que al afiliado se le reconoció la pensión de vejez en modalidad de renta vitalicia desde agosto del 2002 y el mismo falleció el 17/07/2019 sin que se hubiese generado en su favor el reconocimiento y pago de algún tipo de perjuicio. Aclarando que existe una falta de legitimación en la causa por activa como quiera que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO no** fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y adicionalmente de ninguna manera la actora puede probar que al causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) no se le brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que él mismo considerara que la AFP PROTECCIÓN S.A. le generó algún tipo de perjuicio, teniendo en cuenta que el señor Pérez falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios. Debe considerarse que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002. (Ver sentencia SL 373 de 2021)Finalmente, frente a la responsabilidad de nuestra representada, es preciso indicar que tanto la ley como la jurisprudencia han sido claras al establecer (i) no es posible que una persona diferente al pensionado, reclame indemnización total de perjuicios a cargo de una AFP ante el deber de información y buen consejo de las administradoras (ii) La acción para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios se encuentra prescrita, ya que en sentencia SL 373 de 2021, se indicó que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, esto teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002. (iii) en caso de que se llegue a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de perjuicios, los mismos se encuentran en cabeza netamente de la AFP que efectuó el reconocimiento pensional, pues así lo ha precisado la CSJ –SL y (iv) En caso de que el Juez de Instancia se aparte del precedente jurisprudencial de la SL 373 de 2021, debe manifestarse que la póliza de renta vitalicia inmediata es IRREVOCABLE.Lo que precede, sin perjuicio del carácter contingente de los procesos judiciales. |
| **Observaciones** | Sin observaciones  |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |